



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 344/2017

En Madrid a 18 de enero de 2018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso formulado por **D. XXX** contra la “providencia 2ª acta 7/2017” del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Vela que resolvió una reclamación de 4 de octubre de 2017 por la que solicitaba la apertura de expediente disciplinario a la RFEV, la FCV, los Clubes N. y M. de X y D. YYY, ha acordado dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El recurso contra el acto descrito en el encabezamiento tiene entrada en el Tribunal el 17 de noviembre de 2017 tras haber sido registrado en la Delegación del Gobierno de C. el 15 anterior y se acompaña de diversos documentos.

Segundo. – Remite el recurrente una adición que tiene entrada el 11 de diciembre de 2017, si bien previamente, el 21 de noviembre, la Secretaria del Tribunal había requerido a la RFEV la remisión del informe y del expediente original foliado.

Tercer. – El Comité Nacional de Disciplinas Deportiva y Premios remite el informe, que tiene entrada el 11 de diciembre. No lo hace con el expediente interesado.

Cuarto. - La Secretaria del Tribunal da traslado al recurrente del informe para que se ratifique en su pretensión, lo que realizará el Sr. X el 21 de diciembre de 2017.

Quinto. – Con posterioridad, el 11 de enero de 2018, el Sr. X remite unas nuevas alegaciones. Expresa su queja por no haber podido acceder a la documentación, la falta de atención a sus denuncias por el Comité de Disciplina de la

RFEV, la limitación del tiempo para hacer alegaciones, la gravedad de la suspensión de una jornada, la inaugural, de un campeonato de Europa alegando cuestiones políticas, la gravedad del hecho de que el anuncio e instrucciones de regata no se publicaran en español, y en fin, otras que reiteran lo ya manifestado en su escrito de recurso, así como que el TAD requiera documentos o tome declaración a determinadas personas que cita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Tribunal es competente para resolver sobre el recurso formulado contra la resolución del órgano disciplinario federativo, de conformidad con el art. 84 de la ley del Deporte y normas concordantes.

Segundo. – El recurso se formula por sujeto legitimado, titular de un interés legítimo para elevarse contra el acto recurrido. Se presenta dentro del plazo, y en su tramitación se han observado todos los requerimientos ligados.

Tercero. – El recurrente insta a que se proceda a la apertura de los expedientes disciplinarios referidos ut supra por incumplimiento de los Estatutos y Reglamentos Federativo, tras las denuncias por él formuladas a las que, en sus palabras, el Comité federativo “intenta dar carpetazo”, y que se refieren a los hechos ocurridos con ocasión del Campeonato de Europa de Vela disputado en Barcelona. En concreto no se celebraron las pruebas programadas el 3 de octubre por decisión unilateral del Comité de Regatas que decidió, por su cuenta, sumarse a la huelga general convocada en Cataluña por determinadas entidades. Según el recurrente, todos los entes organizadores hicieron dejación de funciones al permitir al Comité de Regatas proceder a la suspensión de la jornada del día 3, de modo que permitieron que el Presidente de dicho Comité, **Sr. Y**, hiciese público el manifiesto por el que, por primera vez en el mundo de la Vela, “a nivel mundial”, se suspendió la primera jornada de un evento de Vela, en este caso la del Campeonato de Europa, que no fuera por condiciones climatológicas adversas, haciéndolo con esta alocución que asegura el recurrente tenía el consentimiento (por acción u omisión) de los

organizadores. Las palabras de ese manifiesto eran: **“Cataluña vive un momento excepcional que afecta a toda nuestra población. La organización y el equipo directivo de la regata apoyan totalmente la huelga general en protesta la violencia policial brutal contra ciudadanos pacíficos.**

Apoyados a los pacíficos ciudadanos heridos por la Policía Nacional Española y la Guardia Civil.

Estamos denunciando estas acciones de la policía, que han entrado por la fuerza en centros, escuelas con martillos y barras de metal, arrastrando incluso a ancianos por el suelo, agrediendo a ciudadanos pacíficos.

Nosotros, como ciudadanos de este país, también estamos sufriendo esta represión. Y también denunciemos un asedio a la libertad fundamental de afrontar la demostración, la expresión y la organización política que hemos sufrido en las últimas semanas.

Por estas razones, no navegaremos hoy.

Mañana comenzaremos con el horario normal, pero haremos lo mejor para recuperar las carreras perdidas de hoy”.

Añade que el Presidente de la Federación Catalana de Vela conocía el día anterior que se iba a producir la suspensión y que no se le trasladó al Presidente de la FEV hasta 10 minutos después de que se anunciara. El Presidente de la Federación Catalana “no hizo nada para evitar la comunicación del Sr. Y”, que en su juicio entra de lleno en el Reglamento Disciplinario de la RFEV por la vulneración de los Estatutos con relación a las Regatas Oficiales de la REFV de un Campeonato Internacional... siendo un abuso de autoridad, una retirada injustificada de la competición y un acto notorio y publico contra la dignidad y decoro deportivo”.

En fin, la propia Federación Catalana se sumó a la huelga en un comunicado hecho público el 3 octubre a las 0:32 h, si bien previamente el 27 de septiembre habría publicado un manifiesto contra la actuación de las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad del Estado. A su juicio “no está entre las facultades de la FCV el secundar la huelga” que es, además, política. Concluye que tampoco la Federación Española actuó con diligencia (“la inoperancia de la Directiva de la RFEV”) y que los Clubes RCMB y RCNB “con su pasividad han incumplido su obligación como coorganizadores”.

En su adenda del 11 de diciembre el recurrente solicita que el TAD requiera a los responsables del evento reformado una serie de documentos o que se les tome declaración.

Cuarto. – El informe emitido por el Presidente del Comité Federativo da cuenta de la apertura de un periodo de información reservada requiriendo información sobre lo sucedido a los denunciados. La apertura de esa información fue acordada a la vista de las denuncias del ahora recurrente, así como de la Federación de Vela de M. y de la comunicación de la Presidenta de la FEV del 9 de octubre.

A juicio del informante deben diferenciarse dos posibles tipo de infracciones: a) de las reglas de juego o competición, siendo denunciados y posibles responsables la Federación Catalana de Vela, RCM de Barcelona, RCN de Barcelona, la Presidenta de la RFV y el Sr. Y; b) de las normas generales deportivas. Tras ello, el informante señala y reproducimos literalmente:

“Con relación a la posible infracción a las reglas de juego competición, debe tenerse en cuenta que los hechos denunciados se producen en el contexto de la Huelga o Paro General desarrollada en Cataluña ese día 3 de octubre de 2017, lo que, independientemente del comportamiento de las personas y entidades indicadas, ya produjo perturbaciones en el normal desarrollo de la competición al constatarse, según coinciden los diversos informes, importantes retrasos e incluso ausencias tanto en deportistas, como en miembros del Comité de Regatas, y en personal de apoyo.

De lo instruido en el procedimiento de información previa se consideran acreditadas las siguientes circunstancias:

1. De las manifestaciones de las RFEV, de la Federación Catalana de Vela (FCV) y de varios de los partícipes, se desprende que la totalidad del Comité de Regatas es personal contratado por dicha federación por lo que estas personas pueden ejercer el derecho a huelga reconocido en el artículo 28 de la Constitución Española. Entendemos que los informes recibidos acreditan perfectamente tal extremo y no cabe solicitar mayor información.

2. La valoración acerca de si tal derecho de huelga fue ejercitado de modo correcto o incorrecto escapa a la jurisdicción de este Comité tal y como con toda claridad expresa el art. 4. 1. RD:

3. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil y penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

4. El **Sr. Y** llegó con retraso a la prueba y fue parte (junto con la mayoría del Comité y personal técnico) de las personas que ejercieron su derecho a la huelga.

5. Las pruebas no se suspendieron, como afirman los denunciados, sino que se aplazaron, como demuestra el hecho de que se celebraron con regularidad posteriormente.

6. El aplazamiento fue acordado por la máxima autoridad deportiva de la competición al no tener medios humanos para llevar adelante la competición ya que el Comité de Regatas y el personal técnico de apoyo, en su mayoría, secundaron la huelga y, algunos, no pudieron acudir por los obstáculos existentes para los desplazamientos en dicho día. Entendemos que los informes recibidos acreditan perfectamente tal extremo y no cabe solicitar mayor información.

7. Las Federaciones y clubes intervinientes facilitaron cuanto en su mano fue factible para tratar que las pruebas se celebraran, y cuando se aplazó el martes 3 de octubre, colaboraron para minimizar el impacto en los participantes. La instalación deportiva logró abrirse paso, pero no había personal técnico con el que celebrar la prueba.

8. En particular, la RFEV ha actuado correctamente ante los hechos acaecidos dando traslado de cuanta información poseía el órgano competente para, en su caso, depurar posibles responsabilidades disciplinarias, órgano que este Comité...

9. La European Lasser Class Associaton felicitó públicamente en el acto oficial de entrega de Premios, a la FCV, a los Clubes coorganizadores y al personal como por el éxito obtenido, por lo que se puede apreciar que, por el mero hecho del aplazamiento, la imagen de la vela española se ha visto perjudicada. Ello con independencia de que, inevitablemente, tuviera que soportar algunas perturbaciones derivadas de los acontecimientos ocurridos ese día.

El Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV acordó, en fin, la apertura de una información reservada, de cuya práctica ha concluido que no se deriva responsabilidad disciplinaria ajena para los denunciados por la suspensión de la regata que forma parte del Campeonato Internacional por la huelga política convocada el 3 de octubre en Cataluña y concluye que los sujetos denunciados “ante la decisión técnica del Comité de Regatas, se aplicaron en minimizar el daño deportivo que pudiera derivarse del aplazamiento”

Quinto. -Ciertamente la denominada información reservada debe ser entendida como información previa con los fines previstos en el art. 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El Tribunal no puede valorar el contenido y alcance de esa información previa sencillamente porque el Comité de Disciplina no le ha remitido el expediente, a pesar de haber sido solicitado mediante providencia de 21 de noviembre de 2017, sino exclusivamente su informe de alcance especulativo al

entender que la participación en la huelga (política) es un derecho fundamental derivado del art. 28 de la Constitución, derecho que ejerció el propio Sr. Presidente del Comité de Regatas, Sr. Y, y que lo que hicieron las entidades deportivas, Federaciones, Clubes intervinientes, fue “minimizar el impacto en los participantes”.

En un juicio preliminar, pues no cabe entrar en el fondo del asunto por lo dicho y por lo que después se dirá, el Tribunal entiende que el acto recurrido carece de la motivación suficiente, conclusión que se alcanza simplemente a la vista del informe emitido y sin conocer, por no haberse puesto a su disposición, el expediente, incluida, por ejemplo, la denuncia de la Federación de M. o las respuestas de los denunciados o si ha habido actuaciones complementarias por parte del Comité. Y no está suficientemente motivado, repetimos en este juicio preliminar, porque:

- a) Se llega a una conclusión general exculpatoria para todos los denunciados, sin discriminar entre el Presidente del Comité de Regatas que acordó la suspensión, la Federación Catalana, los Clubes Organizadores y la Federación Española. La responsabilidad es personal y no “en grupo” o “agrupada”, por lo que debe diferenciarse la hipoteca de cada uno para llegar a la conclusión que proceda.
- b) No se contiene ninguna referencia al órgano competente, en su caso, para acordar la suspensión, de la regata, y que será por tanto el responsable, aunque el informe señala que fue “aplazamiento” sin especificar la fecha y el modo en que tuvo lugar la regata aplazada.
- c) No se concreta tampoco si, a la vista de las denuncias recibidas, se interesó la formulación de alegaciones por parte de los participantes o si, al ser un campeonato internacional, hay algún tipo de consecuencia para la Federación Española.

d) No se explican las razones por las que se alcanza la conclusión de que, al sumarse algunas personas a la huelga política, la regata hubo de suspenderse necesariamente y tampoco se razona la impresión de servicios alternativos o mínimos para garantizar el desarrollo de la regata.

El recurso, pues, debe ser estimado por cuanto el acto recurrido está insuficientemente motivado, es decir no se expresan, de modo congruente y coherente con las denuncias recibidas, las razones por las que se alcanza la conclusión exculpatoria de los sujetos denunciados que suspendieron la celebración de una regata en el seno de un campeonato internacional consecuencia de que de los responsables de la organización se sumaron a una huelga política declarada. El Derecho es la expresión de la razón y el denunciante tiene derecho a conocer la razón o las razones sobre la tramitación de se determine que han de ser coherentes y congruentes y fundadas a Derecho.

En su virtud, el Tribunal **ACUERDA**

Estimar el recurso formulado por el Sr. X, debiendo el Comité de Disciplinas Deportivas y Premios reabrir la información previa y recabar los informes, alegaciones y testimonios que proceden para determinar, con la mayor precisión posible, los hechos, la identidad de las personas y circunstancias que concurran, dictando la resolución que procede a la vista de la referida información.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conforme a lo previsto, y en el plazo de dos meses establecido, en la Ley 39/1998, reguladora de dicho orden jurisdiccional, a contar desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA